

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la firma del presente Convenio, las partes afectadas por el mismo acuerdan no promover Convenio o Pacto de ámbito inferior.

Segunda.—Las condiciones de trabajo establecidas en anteriores Convenios Colectivos, Pactos de Empresa, Acuerdos de Jurados o Comités de Empresa y acuerdos individuales que no estén expresamente modificados ni se opongan a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán exclusivamente para los trabajadores del Centro en que tales acuerdos se hubiesen efectuado, no siendo de aplicación ni transferibles ni reclamables por los demás trabajadores afectados por este Convenio.

Tercera.—Ambas partes declaran que los incrementos salariales previstos en este Convenio se ajustan a lo establecido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Cuarta.—En todo lo no establecido en cualquiera de los instrumentos citados se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

21571 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.», con actividad industrial de alimentación;

Resultando que con fecha 31 de julio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 21 de marzo de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 21 de marzo de 1979 por los representantes de la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.», y sus trabajadores, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio de la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.»

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SOLIS, INDUSTRIAS DE ALIMENTACION, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Convenio es de ámbito de Empresa y regulará las relaciones laborales de la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.», con los trabajadores que pres-

ten servicio en la actualidad o que pasen a prestarlos en el futuro en cualquiera de sus actuales Centros de trabajo, con la inclusión del ubicado en la localidad de Gijón.

Quedan expresamente excluidos del ámbito del presente Convenio el personal Directivo, Jefes de Planta, Técnicos superiores o asimilados y Delegados

Art. 2.º A) *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su firma, no obstante sus efectos se retrotraerán el 1 de enero de 1979.

B) *Duración.*—La duración del Convenio será de un año, por lo que su terminación se fija al día 31 de diciembre de 1979.

C) *Prórroga.*—Se entenderá prorrogado el Convenio por períodos anuales si no fuere denunciado por cualquiera de las partes en la forma legalmente prevista.

Art. 3.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrá eficacia práctica en cuanto, considerados en su totalidad y en cómputo, superen el nivel total de este Convenio, siempre y cuando no se superen los límites establecidos en el Real Decreto de 28 de diciembre de 1978. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 4.º *Garantía «ad personam».*—Se respetarán el total de ingresos individuales percibidos con anterioridad al Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma de los mismos.

Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales u otras circunstancias análogas, por lo que el personal no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupen los puestos de trabajo a que sean destinados o promovidos.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones que rigiendo en la actualidad en cualquier Centro de trabajo, mejores total o parcialmente lo pactado en este Convenio y serán de aplicación para el personal actual y futuro de estos Centros, hasta tanto las condiciones de este Convenio u otros posteriores se equiparen o mejoren las condiciones más beneficiosas citadas.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—A efectos de la aplicación práctica del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico e indivisible, y se considerarán globalmente, por lo que si el Ministerio de Trabajo no homologase alguna de las cláusulas del mismo, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Estructura salarial.*—Los salarios resultantes de la aplicación de los incrementos establecidos en el presente Convenio se compondrán de un salario base, que para cada categoría profesional queda reflejado en el anexo número 1 y un complemento de Convenio en el que se integrarán los restantes conceptos salariales fijos

Art. 8.º *Incremento salarial.*—Se pacta expresamente para el año 1979 un incremento de un 14 por 100 de la masa salarial de 1978, a dicha cantidad se añadirá, asimismo, un 14 por 100 del total satisfecho por horas extraordinarias en 1978, cantidad ésta que se destinará, así como el 14 por 100 de la masa salarial de referencia, al incremento de conceptos salariales fijos, con inclusión de los costes que se originen por los nuevos vencimientos de antigüedad, promociones y ascensos.

Art. 9.º *Distribución del incremento.*—Con objeto de favorecer los salarios más bajos, se pactan para 1979 la siguiente escala de incremento salarial: los salarios anuales hasta 400.000 pesetas tendrán un incremento de 4.000 pesetas por mes y paga.

Los salarios anuales comprendidos entre 400.000 pesetas y 500.000 pesetas tendrán un incremento de 4.100 pesetas por mes y paga.

Los salarios anuales superiores a 500.000 pesetas tendrán un incremento de un 11,8 por 100, con una garantía de aumento mínimo de 4.200 pesetas por mes y paga.

Art. 10. *Salario base.*—Cada trabajador tendrá como salario base el que figura como tal para su categoría profesional en el anexo número 1.

Art. 11. *Revisión salarial.*—Caso de que el día 1 de julio de 1979 el índice oficial de precios al consumo supere el 6,5 por 100 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, las percepciones salariales se incrementarán en los enteros o porciones de los mismos que supongan el exceso del 6,5 por 100 y ello con arreglo a la normativa legal existente en ese momento.

Art. 12. *Antigüedad.*—Los distintos regímenes existentes hasta la fecha para el cómputo y cálculo de la antigüedad, quedan sustituidos por el sistema de trienios. Estos podrán alcanzar un límite de 10 y será la cuantía de cada uno de ellos del 8 por 100 sobre el salario base del anexo número 1

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias.*—La Empresa abonará a su personal dos gratificaciones de carácter extraordinario, una en el mes de julio, que se pagará el día 15 de dicho

mes o el día laborable inmediatamente anterior al indicado y otra con ocasión de la fiesta de Navidad, pagadera el día laborable anterior al 24 de diciembre.

Dichas gratificaciones consistirán en treinta días de sueldo de Convenio constituido por las percepciones fijas abonadas por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad.

Art. 14. *Gratificación de beneficios.*—La Empresa abonará el 15 de noviembre una gratificación de treinta y cinco días del sueldo Convenio, constituido por las percepciones fijas abonadas por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Para el año 1979 el precio de la hora extraordinaria será el mismo que regía en 31 de diciembre de 1977. No obstante a ello, y si en 1979 se realizan mayor número de horas extraordinarias que en 1978, las que sobrepasen a dicho número se abonarán con un incremento de un 14 por 100 sobre el valor de 31 de diciembre de 1977.

Art. 16. *Complementos en situación de incapacidad laboral transitoria.*—La Empresa completará las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que satisface la Seguridad Social, abonando a quienes se hallen en aquella situación el complemento necesario hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real, en los supuestos que se cumplan las siguientes condiciones.

En el supuesto de baja por enfermedad o accidente no laboral: Si el índice general de absentismo mensual fuere inferior al 5 por 100, tendrán derecho a la percepción del 100 por 100, los trabajadores en cuyo Centro de trabajo no se alcance el índice de un 8 por 100.

Las horas perdidas como consecuencia de los accidentes de trabajo derivados de una fractura, herida abierta con puntos de sutura, quemadura de primero y segundo grados o que requieran hospitalización, no se contabilizarán para la obtención de los índices mencionados en el apartado anterior.

En todo caso de baja por accidente de trabajo.

Art. 17. *Jornada.* Para 1979 se mantendrá en cada uno de los Centros la misma jornada semanal de trabajo que la realizada en 1978.

Art. 18. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un período anual de veintiséis días naturales de vacaciones que comenzarán en lunes. Se dará preferencia en los diversos turnos al personal de mayor antigüedad que lo solicite.

Con independencia de ello, se mantiene como garantía «ad personam» el derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones al personal que lo tiene reconocido a la firma de este Convenio.

Art. 19. *Forma de pago.*—El pago de haberes al personal se hará en nómina mensual. No obstante y a los solos efectos de las incidencias, se tomará como período de devengo en todos los Centros de trabajo, del día 10 del mes del pago al 10 del mes anterior.

Sin embargo, el personal de los Centros de Barcelona y Valencia tendrá derecho a la percepción de anticipos semanales, cuyo importe se fijará por acuerdo entre el Comité de Empresa del Centro y la Dirección.

Las mejoras sociales, reguladas en los artículos 21 y 22, se harán efectivas dentro de la primera quincena correspondiente al mes devengado, procurándose que el pago se realice en los cinco primeros días del mes.

A partir de la firma del Convenio, el importe correspondiente al vale de comida se abonará de forma mensual, a tal efecto y antes de proceder al cambio de sistema, la Empresa adelantará el pago correspondiente al mes en que se ponga en vigor el nuevo sistema.

Art. 20. *Dietas.*—Para el año 1979 se establecerá el importe de la dieta en base a cálculos de coste real, examinados conjuntamente por la Dirección y el personal afectado, manteniéndose el sistema de revisión pactado en el primer Convenio Colectivo de Empresa.

Dichos acuerdos se anexionarán al texto del Convenio.

CAPITULO III

Mejoras de contenido social

Art. 21. *Ayuda escolar.*—El personal afectado por el Convenio que tenga hijos entre los tres y dieciséis años, ambos inclusive, percibirá una ayuda de 500 pesetas mensuales por hijo que curse estudios en Centro oficial o reconocido.

En el supuesto de que el trabajador fuera titular de familia numerosa, esta ayuda será de 600 pesetas mensuales por hijo.

Asimismo, en el mes de pago de matrícula, se abonará una ayuda única por hijo de 900 pesetas.

Al comienzo del curso escolar, el productor que crea tener derecho a la percepción de las presentes ayudas vendrá obligado a presentar en la Sección de Personal la oportuna certificación escolar, expedida por el Centro en que curse los estudios.

Art. 22. *Subnormalidad.*—Todo trabajador con hijos en dicha situación percibirá por cada uno de ellos una ayuda de 2.500 pesetas mensuales.

Art. 23. *Jubilación.*—Todo trabajador por cese en la Empresa con ocasión de pasar a la situación de jubilación percibirá un premio consistente en dos mensualidades de sueldo real.

Art. 24. *Vale de comida.*—El personal que disponga para efectuar la comida de menos de una hora, o de menos de dos horas en Madrid y Barcelona, percibirá una subvención cuyos importes serán los siguientes:

Centro de Roberto Bassas: 225 pesetas.
Centro de planta Barcelona: 175 pesetas.
Delegación de Madrid: 185 pesetas.

Estas cantidades se revalorizarán el día 10 de julio de 1979 en el mismo porcentaje de incremento experimentado por el I.C.V. del período noviembre de 1978 abril de 1979 más dos enteros, o de los seis meses anteriores conocidos en el momento de la aplicación.

Art. 25. *Préstamos.*—Para el presente Convenio, la Empresa aportará la cantidad de 100.000 pesetas al Fondo existente en el anterior Convenio en cuantía única de 500.000 pesetas.

La concesión del préstamo estará supeditada a la aprobación que dé una Comisión social formada por representantes de los trabajadores.

Todo préstamo no devengará interés alguno y su devolución, por regla general, se realizará en un plazo máximo de quince meses, aun cuando la Comisión tendrá la facultad de ampliar el plazo de devolución en supuestos excepcionales.

Art. 26. *Desplazamientos.*—La Empresa, para el personal del Centro de trabajo de Miajadas, dotará de un servicio de transporte gratuito, así como para el de Gijón, y en ambos casos siempre que su horario laboral sea compatible con el servicio de transporte.

Art. 27. *Permisos.*—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de los siguientes permisos retribuidos:

A) Quince días naturales en caso de matrimonio.

B) En caso de alumbramiento de esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, descendientes y padres políticos, disfrutará de un permiso de tres días naturales si es en la misma provincia, y de cinco días naturales si es fuera de ella.

C) En caso de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o padres políticos, disfrutará de tres días naturales si es en la misma provincia, y de cinco días naturales si es fuera de ella.

Art. 28. *Economatos.*—La Empresa pagará el 50 por 100 de las cuotas de abono a los economatos o cooperativas de consumo radicadas en aquellos barrios o poblaciones en donde resida un mayor número de trabajadores. El economato o cooperativa más indicado en cada una de las zonas será el que acuerde la dirección del Centro con los representantes de los trabajadores.

CAPITULO IV

Art. 29. *Ascensos y vacantes.*—En esta materia, el Convenio se remite a lo previsto en el artículo 12 y siguiente de la vigente ordenanza laboral con las siguientes modificaciones:

En el supuesto de producirse una vacante por promoción de su titular o por baja del mismo en la Empresa, o por creación de un puesto de trabajo, en las categorías de Oficial de primera administrativo, Oficial de segunda administrativo y en todas las del grupo de personal obrero y en el caso de que la Empresa desee cubrir dicha vacante, se realizarán pruebas de aptitud o concurso-oposición entre el personal de la inmediatamente inferior categoría que pertenezcan al mismo Centro de trabajo.

Las pruebas de aptitud o concurso-oposición se determinarán por la Empresa en su momento, en atención al puesto a cubrir, constando como máximo de una prueba práctica, de un examen teórico, de un «test» psicotécnico y de un informe del Jefe inmediato superior del aspirante.

Con quince días laborables de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para la realización de las pruebas, la Empresa publicará en el tablón de anuncios las vacantes o promociones que se pretendan cubrir, abriéndose un plazo de diez días laborables para la presentación de candidatos, a los que se les hará entrega de las pruebas de que vaya a constar el concurso-oposición.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud o concurso-oposición estará formado por tres miembros: Un presidente, nombrado por la Empresa, un vocal, designado por el Comité y un segundo vocal designado de mutuo acuerdo entre la Empresa y el Comité; de no llegarse a un acuerdo, lo será el trabajador que ostente la misma categoría profesional del puesto a cubrir, tenga mayor antigüedad en la Empresa.

Será requisito imprescindible para formar parte del Tribunal el ostentar una categoría profesional igual o superior a la del puesto de trabajo a cubrir.

La decisión del Tribunal se comunicará a los interesados en un plazo máximo de quince días laborables desde la fecha de terminación de las pruebas, siendo la misma irrecurrible.

En el supuesto de igualdad de calificación entre varios candidatos, decidirá la antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.

En el caso de no presentación de candidatos o de que ninguno de los aspirantes haya alcanzado la puntuación media para un perfecto desarrollo del puesto a cubrir, el concurso-oposición se declarará desierto, pudiendo la Empresa contratar libremente

personal del exterior. Las vacantes de Jefe administrativo de segunda serán cubiertas, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza.

Art. 30. *Ingresos.*—El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales de carácter general y a las específicas que haya en cada momento. Cumplidos éstos requisitos legales, serán de libre contratación por la Empresa.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Primera. *Derecho supletorio.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Alimentación y demás disposiciones de obligatoria aplicación.

Segunda.—El contenido del presente Convenio, a juicio de ambas partes, no sobrepasa los criterios señalados en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Tercera.—La Empresa manifiesta, y los trabajadores así lo reconocen y aceptan, que el total incremento que sobre masa salarial permite realizar el Real Decreto-ley 49/1978, ha sido agotado y distribuido para determinar los incrementos que se han pactado en el presente Convenio, por lo que no podrá hacerse incremento salarial alguno durante todo el año 1979 por cualquier otro tipo de concepto, excepto en lo referente a lo dispuesto en el artículo 3.º de la mencionada disposición legal.

ANEXO NUMERO 1

Tasas salariales

Categorías	Salario base	
	Pesetas	
	Mensual	
I. Técnicos		
1. Titulados:		
De grado superior	24.130	
De grado medio	20.779	
Ayudante técnico.....	16.743	
2. No titulados:		
Encargado general fábrica	19.439	
Encargado o maestro de fabricación	18.098	
Maestro chacinero	18.098	
Encargado de sección	17.427	
Jefe de Almacén	17.427	
Sub-Encargada	15.432	
Auxiliar Laboratorio	15.432	
3. Oficina Técnica de Organización:		
Jefes de primera y segunda	19.439	
Técnicos organización 1.º y 2.º	18.769	
Auxiliares de organización	15.432	
Aspirante de 1.º año	8.044	
Aspirante de 2.º año	9.384	
Aspirante de 3.º año	12.066	
4. Técnicos de proceso de datos:		
Jefe de Proceso de Datos	20.779	
Analista	19.439	
Programador	19.439	
Auxiliares	18.769	
Operador de Ordenador	18.769	
Perforista	16.758	
II. Administrativos		
Jefe de Administración 1.º	22.121	
Jefe de Administración 2.º	20.779	
Oficial Administrativo 1.º	18.770	
Oficial Administrativo 2.º	16.758	
Auxiliar	15.432	
Aspirante 1.º año	8.044	
Aspirante 2.º año	9.384	
Aspirante 3.º año	12.066	
Telefonista	14.747	
III. Mercantiles		
Jefe de Ventas	21.450	
Supervisor Nacional	20.779	
Inspector de Ventas	20.110	
Delegado	20.110	
Jefe de sucursal	20.110	
Promotor de propaganda	16.758	
Vendedor con autoventa	16.088	

Categorías	Salario base	
	Pesetas	
	Mensual	
Viajante	16.088	
Corredor de plaza	16.088	
Demostradora	14.747	
IV. Obreros		
a) Personal de producción.		
Oficial de 1.ª	558.60	
Oficial Chacinero	558.60	
Oficial 2.ª	515.28	
Oficial Chacinero 2.ª	515.28	
Oficiala	515.28	
Ayudante	484.50	
Aprendiz 1.º año	267.90	
Aprendiz 2.º año	313.50	
Aprendiz 3.º año	359.10	
Aprendiza 1.º año	267.90	
Aprendiza 2.º año	313.50	
Aprendiz 3.º año	359.10	
Fogonero	484.50	
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial 1.ª	498.80	
Oficial 2.ª	491.34	
Ayudante	484.50	
Aprendiz 1.º año	223.44	
Aprendiz 2.º año	267.90	
c) Personal de oficios auxiliares.		
Oficial de 1.ª	558.60	
Mecánico de 1.ª	558.60	
Jefe de Sección	558.60	
Oficial de 2.ª	515.28	
Mecánico de 2.ª	515.28	
Ayudante de mecánico	484.50	
Conductor carretilla	484.50	
Peonaje:		
Peón	469.68	
Mozo	469.68	
Personal Limpieza	446.88	
V. Subalternos		
Almacenero	515.28	
Conserje	498.18	
Cobrador	498.18	
Basculero o pesador	498.18	
Guarda jurado	498.18	
Guarda Vigilante	498.18	
Ordenanza	498.18	
Portero	498.18	
Mozo de Almacén	498.18	
Conductor	484.50	
Chófer	515.28	
Conductor mecánico	484.50	
Chófer camión	515.28	
Auxiliar almacén	498.18	

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21572 ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, a las industrias que se instalen en los polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), determinó los polígonos industriales de preferente localización industrial, así como los beneficios que serán de aplicación en los mismos, señalando además que la tramitación de las solicitudes deberá adaptarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que la complementan.

El artículo 11 de la Orden de 2 de julio de 1976 establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada